

LA GACETA

DIGITAL

Diario Oficial

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 14 de setiembre del 2007

₡ 215,00

AÑO CXXXVIII

Nº 177 - 1 página

RESOLUCIONES

R-CO-34.—Despacho de la Contralora General.—San José, a las quince horas del veintiocho de agosto de dos mil siete.

Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131, inciso l), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (Decreto Ejecutivo Nº 33411-H del 27 de setiembre de 2006) corresponde a esta Contraloría General la fijación de las tarifas por concepto de arrendamiento de vehículos a funcionarios de la Administración.

II.—Que basados en la resolución número RRG 6908, de las nueve horas del ocho de agosto de 2007 (Expediente Nº ET-146-2007) de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, publicada en *La Gaceta* Nº 158 del 17 de agosto de 2007, esta Contraloría actualizó el precio de los combustibles en el modelo con base en el cual se determinan las tarifas de arrendamiento de vehículos (kilometraje).

Resuelve:

Autorizar a aquellos entes públicos a los que esta Contraloría General les ha aprobado el Reglamento respectivo, el reconocimiento de pago de las tarifas que seguidamente se detallan:

Antigüedad del vehículo en años	Vehículo rural ¹		Vehículo liviano ²			Motocicleta
	Gasolina	Diesel	Gasolina A ³	B ⁴	Diesel	
0	238,05	208,90	145,45	195,75	158,00	49,90
1	214,20	184,40	133,25	176,85	142,75	47,95
2	200,60	170,15	126,40	166,10	134,00	47,05
3	193,10	162,00	122,75	160,25	129,15	46,75
4	189,35	157,55	121,00	157,30	126,60	46,75
5	187,75	155,35	120,40	156,10	125,50	46,75
6	187,50	154,40	120,55	155,95	125,20	46,75
7	182,40	148,65	118,10	151,90	121,80	46,75
8	177,95	143,55	116,00	148,45	118,90	46,75
9	174,15	139,10	114,25	145,45	116,35	46,75
10 y más	170,90	135,20	112,80	142,95	114,15	46,75

1. Quedan incluidos dentro de la categoría de vehículos rurales, los que cumplan simultáneamente con los siguientes tres requisitos:

- Que su carrocería sea tipo rural, familiar o “pick up”.
- Que su motor sea de más de 2200 (dos mil doscientos) centímetros cúbicos.
- Que sea de doble tracción.

2 Todos los vehículos que no clasifiquen dentro de la categoría rural descrita en el punto anterior y que no sean motocicletas, se clasifican como vehículos livianos.

3 Vehículos con motor de hasta 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

4 Vehículos con motor de más de 1600 (mil seiscientos) centímetros cúbicos.

Rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Publíquese.

San José, 31 de agosto del 2007.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—(O. C. Nº 19793).—C-27245.—(78424).